

Ellas hablan. Protección jurídica y testimonio en el Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México

Arturo Sotelo Gutiérrez*

Resumen:

La violencia sexual es un fenómeno que ha tenido distintos tratamientos jurídicos que intentan adaptarse y brindar mayor protección jurídica, sobre todo a las mujeres. La figura de la tortura sexual, que fue pensada para ámbito del derecho internacional en los conflictos armados, ha sido retomada desde el ámbito de justicia interamericana como una opción de reconocimiento ante la diversificación e intensificación de la violencia hacia las mujeres en contextos formalmente no bélicos. Este estudio muestra la importancia del reconocimiento jurídico de la protección contra tortura sexual, en este texto analizada desde el testimonio de las mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco.

Abstract:

Sexual violence is a phenomenon that has had different legal treatments that attempt to adapt and provide greater legal protection, especially to women. The figure of sexual torture, which was intended for the scope of international law in armed conflicts, has been taken up from the field of inter-American justice as an option of recognition in the face of the diversification and intensification of violence against women in formally non-war contexts. This study shows the importance of legal recognition of protection against sexual torture, in this text analyzed from the testimony of women victims of sexual torture in Atenco.

Sumario: Introducción / I. Aproximaciones teóricas desde el feminismo sobre la violencia sexual y su testimonio / II. Apuntes sobre los estándares internacionales de derechos humanos sobre la tortura sexual / III. Análisis / IV. Ideas finales / Fuentes de consulta

* Abogado y doctor en Ciencias Sociales por la UAM, Profesor-Investigador del Departamento de Derecho y Defensor Adjunto de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la UAM.

Introducción

En la novela *Ellas hablan* de Miriam Toews, las mujeres de una comunidad menonita de Molotschna, en Bolivia, ante el descubrimiento de la violencia sexual que habían padecido sistemáticamente durante meses, bajo el efecto de una droga de uso veterinario por hombres pertenecientes a la comunidad, se reúnen para tomar una decisión, ante lo que se plantean tres escenarios:

1. *No hacer nada.*
2. *Quedarse y Luchar.*
3. *Irse.*

Cuando toca el turno a la discusión de la segunda opción se tomó nota de las razones en contra:

No seremos perdonadas.

No sabemos luchar.

No queremos luchar.

Existe riesgo de que las condiciones sean peores después de luchar que antes.

Estos escenarios planteados por Toews resultan pertinentes para poder enunciar el objetivo del presente texto: plantear un esquema de valoración a partir del cual sea posible analizar casos en que las afectaciones a los derechos humanos de las mujeres cuentan con la disyuntiva de “no hacer nada”, bajo los supuestos de las dificultades e impedimentos que implica el esquema legal en sus ámbitos nacionales e internacionales,¹ o por otro lado, “quedarse y luchar” en el sentido de acudir y agotar las instancias jurídicas nacionales e internacionales para reclamar justicia. En esta segunda opción bajo el “riesgo de que las condiciones sean peores después de luchar que antes”.

El escenario planteado por Toews sobre la violencia sexual ejercida sistemáticamente contra las mujeres nos lleva a uno de los casos límites, que hoy reconocemos desde el ámbito de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos como tortura sexual.² Un elemento adicional que en-

¹ Organización de Estados Americanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*.

² La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido: “312. Con base en lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna

marca el presente texto es pensar desde el dicho de las mujeres, desde su testimonio, desde su “ellas hablan”, a través del cual se puedan observar nociones del acceso a la justicia de las mujeres en dichos contextos. Para poder plantear el objetivo anunciado, el presente texto se divide en los siguientes apartados: I. Aproximaciones teóricas desde el feminismo sobre la violencia sexual, II. Apuntes sobre los estándares internacionales de derechos humanos sobre la tortura sexual y III. Análisis del *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*.

El análisis de caso plantea, desde una metodología de análisis del discurso, rastrear aquellas nociones que las Mujeres de Atenco refieran a cerca de las implicaciones que constituyó en su caso el llegar a la instancia de la Corte Interamericana, es decir, en su ruta de acceso a la justicia.

I. Aproximaciones teóricas desde el feminismo sobre la violencia sexual y su testimonio

Existe un arco amplio de explicaciones a la violencia de tipo sexual, las que han partido históricamente por la defensa del honor masculino, algunas desde la supuesta justificación de la biología evolutiva de los hombres, hasta llegar hace unas décadas a hacer un enlace entre la violencia sexual y el ejercicio del poder patriarcal.³

Desde textos clásicos del feminismo se ubica a la sexualidad y sus imbricaciones como un momento clave para entender la interpretación de lo social. La autora Susan Brownmiller se posiciona de manera crítica en cuanto al supuesto vínculo indisoluble entre violación desde lo sexual. En su obra *En contra de nuestra voluntad. Hombres, mujeres y violación*, Brownmiller señala:

El descubrimiento por parte del hombre de que los genitales podían servir como arma para generar miedo debe figurar entre los descu-

bajo supuesta ‘inspección’ vaginal dactilar (supra párr. 309) constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, así como por la violación de los artículos 1º, 6º y 8º de la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la interna indicada en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma”. Corte IDH, *Caso penal Castro y Castro vs. Perú*, p. 107.

³ Mithu M. Sanyal, *Violación. Aspectos de un crimen, de Lucrecia al #Metoo*.

brimientos más importantes de la prehistoria, junto con el uso del fuego y la primera hacha de piedra. Creo que desde tiempos prehistóricos hasta el presente, la violación ha desempeñado una función fundamental. Es, ni más ni menos, un proceso consciente de intimidación mediante el cual todos los hombres mantienen a todas las mujeres en un estado de temor.⁴

La obra citada da cuenta de que los estudios biologicistas fueron superados por aproximaciones desde la psicología y finalmente retomados por las vertientes del feminismo. En esa misma línea de explicación, la autora Jane Dowdeswell, en su obra *Violación: hablan las mujeres*, deja en claro esta desvinculación entre el impulso sexual y la violación: “En contra de toda creencia de que los hombres violan cuando se ven dominados por un fuerte impulso sexual y buscan a cualquier mujer en la que descargarlo, la mayoría de los violadores mantienen relaciones sexuales regulares cuando cometen una violación”.⁵ Esta obra resulta fundamental para entender cómo a partir de la escucha de las mujeres es posible caracterizar a la violencia que afecta, preponderantemente a ellas.

Así, la sexualidad es “definida por los hombres, forzada sobre las mujeres y constituyente del significado del género”.⁶ Esa misma idea se extrapola a la interpretación del Estado y se sostiene desde esa perspectiva que “el Estado es masculino en el sentido feminista: la ley ve y trata a las mujeres como los hombres ven y tratan a las mujeres”.⁷

La violación sexual, en este marco interpretativo, tiene significaciones sociales. Su centralidad en la caracterización de individuos, colectividades y formas de estatalidad, se refieren al poder y al control. Se trata de la potencia de borrar la voluntad de las mujeres, de ocupar sus cuerpos como último territorio conquistable logrando el deterioro de la subjetividad y la alteridad. La mera existencia o sobrevivencia del cuerpo apropiado está bajo una lógica de utilidad de quien ha arrebatado su dominio.⁸

⁴ Vid., Susan Brownmiller, *Against our will. Men, Women and Rape*, pp. 14-15. La traducción es del autor.

⁵ Jane Dowdeswell, *Violación: hablan las mujeres*, pp. 55-56.

⁶ Catharine Mackinnon, *Hacia una teoría feminista del Estado*, p. 227.

⁷ *Ibid.*, pp. 288-289.

⁸ Rita L. Segato, *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*.

Más allá de meros actos individuales atribuibles a un deseo irrefrenable o *pulsión libidinal*, según Rita Laura Segato, la violación puede ser entendida como tres formas de relación en lo social (entre hombres y mujeres, entre hombres y entre colectividades). La antropóloga referida ha trabajado esta idea de la siguiente manera:

Como castigo o venganza contra una mujer genérica que salió de su lugar, esto es, de su posición subordinada y ostensiblemente tutelada en un sistema de estatus (...) [c]omo agresión o afrenta contra otro hombre también genérico, cuyo poder es desafiado y su patrimonio usurpado mediante la apropiación de un cuerpo femenino o en un movimiento de restauración de un poder perdido para él (...) [c]omo una demostración de fuerza y virilidad ante una comunidad de pares, con el objetivo de garantizar o preservar un lugar entre ellos probándoles que uno tiene competencia sexual y fuerza física.⁹

Las dos últimas funciones de la violación, son las que pueden identificar de mejor manera aquellas perpetradas en un elevado número de agresiones e inclusive en aquellas en las que el Estado masculino participa y ejecuta este tipo de violencia para desafiar, para recuperar un poder puesto en disputa o entre personas encargadas de hacer cumplir la ley como una demostración de fuerza en su grupo y ser reconocidos. Este tipo de función social de la violación dispone del cuerpo de las mujeres, de manera similar al *homo sacer*,¹⁰ bajo recurrentes esquemas de impunidad, de reclamo de espacios de poder y de lugares de “prestigio” en un grupo de hombres que actúan en esquemas altamente jerárquicos.¹¹

En este punto es pertinente plantear bajo qué fenómenos sociales en particular es posible identificar estos patrones sociales sobre la violación sexual. El pensamiento que puede generarse a partir de la temática de la violencia contra las mujeres, en general, y de la violencia sexual, en lo particular, nos lleva a preguntarnos cómo se construyen socialmente esos marcos de referencia de desprecio por ciertos derechos, ciertas vidas, ciertos cuerpos, que solo

⁹ *Ibid.*, pp. 31-33.

¹⁰ Giorgio Agamben en su obra *Homo Sacer*, plantea la idea de que aquella violencia que puede quitar dar la muerte y no implicar un sacrificio es aquella que ubica una “decisión soberana, que suspende la ley en el estado de excepción e incluye así el tema de la nuda vida”. Giorgio Agamben, *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*, p. 108.

¹¹ Rita L. Segato, *La guerra contra las mujeres*, pp. 39-40.

parecían ser propios de las guerras formalmente declaradas. No obstante, sus lógicas y prácticas también se advierten en otros espacios como en la prisión y la tortura. Judith Butler ha apuntado:

Cuando una vida se convierte en impensable o cuando un pueblo entero se convierte en impensable, hacer la guerra resulta más fácil. Los marcos que presentan y sitúan en primer plano las vidas por las que es posible llevar un duelo funcionan para excluir a otras vidas como merecedoras de dolor (...) dichos marcos operan en la prisión y en la tortura (...).¹²

Aquel marco social que autoriza la visión de unos *cuerpos sin importancia*,¹³ no deben determinar el sentido de la percepción, sobre todo de la autopercepción. Aquellos testimonios de las mujeres que han sobrevivido para contar su historia son un documento y no interpretación en sí misma, que bajo ciertas condiciones pueden lograr ser estimulantes y generar nuevas miradas, en este caso sobre la violencia extrema contra las mujeres.¹⁴

La autora Sohaila Abdulali,¹⁵ plantea un posible retorno a la explicación que la violencia sexual, a veces, sí tiene que ver con el sexo. Dicha línea argumentativa no se encuentra sostenida de manera contundente, no obstante, es una línea de investigación que no ha de descartarse. Mientras tanto, el alcance explicativo de Brownmiller, Mackinnon, Segato y Butler se presentan con mayor pertinencia para el análisis de la problemática aquí presentada.

Ahora bien, el testimonio da cuenta de experiencias individuales en las que no es posible pensar en transferencias o apropiaciones, no obstante, conforman un documento que es comunicable y por tanto interpretable. En el libro *Violencias de Estado* de la académica Pilar Calveiro, se habla del estudio del testimonio de las personas que han padecido tortura, aunque sus formulaciones no son específicas para la tortura sexual sobre las mujeres, sí es posible encontrar un referente en su aporte metodológico:

(...) 4) las formas que la tortura asume, en cada momento, son funcionales al poder específico que las aplica y permiten cartografiarlo,

¹² Judith Butler, *Violencia de Estado, guerra, resistencia. Por una política de la izquierda*, p. 17.

¹³ El término es una reversión de lo planteado por Judith Butler, *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del sexo*.

¹⁴ *Ibid.*, p. 112.

¹⁵ Sohaila Abdulali, *De qué hablamos cuando hablamos de violación*.

aunque sea parcialmente y 5) el análisis de la tortura como tratamiento represivo de los cuerpos puede darnos pistas para entender las transformaciones del poder político, aunque sea de una manera muy preliminar.¹⁶

De esta manera queda punteado el marco de interpretación sobre la violencia sexual y la tortura, así como la justificación de la selección de los testimonios en el análisis de caso. En el siguiente apartado se da cuenta, de manera sucinta, de lo que las Cortes supranacionales de impartición de justicia han decidido para llevar al entendimiento cierto tipo de prácticas de la violencia sexual contra las mujeres, como tortura sexual.

II. Apuntes sobre los estándares internacionales de derechos humanos sobre la tortura sexual

En este apartado se presenta una idea de construcción del criterio de tortura sexual en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos. Se planteará su inicio a partir de las Cortes de la ex Yugoslavia y Ruanda que se plantean como referente directo de los contenidos del Estatuto de Roma. A continuación, se da cuenta de la evolución de la justicia Interamericana con la intención de plantear las circunstancias en las que se dictó la sentencia que se analizará en el último apartado de este texto.

La literatura especializada da cuenta de los antecedentes sobre el tratamiento la violencia sexual en el ámbito de la justicia internacional sobre los crímenes de guerra. Los casos del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda marcan un referente obligado. En ambos casos, los instrumentos normativos que describen las conductas que persiguen, no contemplaban menciones a delitos vinculados con la sexualidad. En los dos casos fue en la interpretación de los Tribunales el momento en el que se hicieron extensivas las conductas de genocidio o crímenes contra la humanidad que se asumió de manera argumentada que la violencia sexual sin lugar a dudas encuadra en los supuestos que sí contemplaban originalmente sus estatutos.¹⁷

¹⁶ Pilar Calveiro, *Violencias de Estado*, p. 142.

¹⁷ Ander Gutiérrez-Solana Journoud, *La protección frente a la violencia sexual en conflictos armados. Instrumentos jurídicos internacionales y su aplicación*; Jeannette Irigoín, “La Corte Penal Internacional. Diferencias y similitudes con los Tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda”.

De tal forma que, según lo documentó Elizabeth Odio Benito,¹⁸ en el salto hacia el Estatuto de Roma, dichos Tribunales son un referente que tuvo implicaciones para el viraje hacia su visión desde el género. Las categorías de violación, esclavitud sexual, la prostitución y esterilización forzadas fueron acordados desde los primeros momentos de la redacción del Estatuto. En cuanto a las discusiones de embarazo forzado y la inclusión de la palabra “género”, fueron de los últimos acuerdos y bajo condiciones de una definición acotada.¹⁹

Con el avance de la legislación internacional de los derechos humanos, la región Interamericana hizo lo propio. Se reconoce a la sentencia del Caso Penal Miguel Castro y Castro como un documento paradigmático en donde, además de aplicar por primera vez la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), se reconocen los efectos diferenciados de la afectación de los derechos humanos al tratarse de violencia sexual hacia las mujeres:

223. Al analizar los hechos y sus consecuencias la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. Ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como “un medio simbólico para humillar a la parte contraria”.²⁰

Ya desde este sitio pueden advertirse algunos puntos coincidentes con lo que párrafos arriba se destacó de Segato sobre las diversas utilidades de la violencia sexual, no solo como *pulsión libidinal* sino como parte del arsenal de agresión, que hasta ese momento se entendía podía pasar en los conflictos

¹⁸ Elizabeth Odio Benito, “La perspectiva y mandato de género en el Estatuto de Roma”.

¹⁹ El punto 3 del artículo 7° señala: “A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término ‘género’ se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término ‘género’ no tendrá más acepción que la que antecede”. Naciones Unidas, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

²⁰ Corte IDH, *Caso penal Castro y Castro vs. Perú*, p. 79.

armados. El paso argumentativo importante en este punto es la doble incorporación, no solo en su efecto diferenciado de impacto sino en el entendimiento de que la violencia sexual con estas otras características puede darse en contextos de agresión no necesariamente con la categoría de conflicto armado.

En la continuación del recorrido hacia la utilización plena del término tortura sexual, la autora Diana Marcela Bustamante Arango ubica a la Sentencia de Fernández Ortega vs. México, como la que marca el inicio del paradigma de la violencia sexual como tortura. Según la autora son las fuentes que se ocupan en la redacción de esta sentencia las que ponen en evidencia la clara incursión en este nuevo entendimiento sobre el tema.²¹

Ese caso refiere a hechos ocurridos en el Estado de Guerrero, en una zona con presencia militar. Inés Fernández Ortega fue violada por soldados del Ejército mexicano en su domicilio, donde se encontraban sus hijos. Los soldados momentos previos a la violación le cuestionaron sobre su esposo, su paradero y un robo. Las dimensiones de disciplina y castigo, represalia contra su esposo e incluso de obtención de estatus entre ellos, son elementos que pueden rastrearse bajo el marco interpretativo planteado en este texto.

Ahora bien, en la sentencia del Caso Fernández Ortega vs. México, propiamente dicha, se encuentra la determinación de que una sola violación sexual y fuera de los espacios de detención o custodia de los agentes estatales puede constituir tortura, por lo que la reiteración y el lugar no son aspectos definitorios de su calificación. Caso contrario, los parámetros de la intencionalidad, el sufrimiento y la finalidad del acto siempre estarán presentes en dicha determinación.²²

Cabe hacer mención de que un año antes se había dictado otra de las sentencias relevantes desde la Corte Interamericana en materia de violaciones a los derechos de las mujeres. En el Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, no se pudo llegar a la conclusión de que la violencia sexual

²¹ Diana M. Bustamante Arango, “La violencia sexual como tortura. Estudio jurisprudencial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

²² En el párrafo 128 de la sentencia se lee: Por otra parte, esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos. Con base en lo anterior, la Corte concluye que la violación sexual en el presente caso implicó una violación a la integridad personal de

puede constituir tortura y de eso queda constancia en el voto concurrente sobre el mismo caso de la Jueza Cecilia Medina Quiroga. En su voto la Jueza señaló que se cumplieron los requisitos a su consideración: la gravedad de las agresiones físicas, si bien no se pudo comprobar su participación directa, el Estado no había podido impedir que esas afectaciones tuvieran lugar.

A partir de la sentencia de *Fernández Ortega vs. México*, la Corte Interamericana ha utilizado el criterio de la violación como forma de tortura en los casos de *Rosendo Cantú vs. México*, *Masacres de Río Negro vs. Guatemala* y *Favela Nova Brasilia vs. Brasil*. Con esos precedentes se ubica el caso propuesto para su análisis: *Mujeres víctimas de tortura sexual de Atenco vs. México*.

Los hechos ocurrieron en el 2006, posteriormente a una movilización social que logró detener que el gobierno les expropiara sus tierras para construir un nuevo aeropuerto para la Ciudad de México. La organización social persistió y buscó resistirse a una reubicación de comerciantes de flores en el Municipio de Texcoco por parte de fuerzas municipales y estatales. El operativo se salió de control y hubo enfrentamiento entre pobladores y policías, con resultado de personas heridas de ambos frentes. En un nuevo operativo, el cuatro de mayo de 2006, policías de los municipios de San Salvador Atenco y Texcoco, con la participación de la policía Estatal y Federal realizaron una incursión en las calles de San Salvador Atenco con el pretexto de reestablecer el orden y realizar las detenciones de las personas que participaron de las lesiones a policías del día anterior. Según lo informado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como resultado de los operativos 2 personas fueron asesinadas y 207 personas fueron detenidas, la mayoría reportó abusos policiales en los enfrentamientos, las detenciones, los traslados y bajo el resguardo de la autoridad.²³

En la sentencia, la Corte Interamericana llegó a la conclusión de que las mujeres de Atenco fueron víctimas de tortura a través de violaciones sexuales e incluso la violencia verbal y psicológica. Es decir, el catálogo de tortura sexual no solo queda relacionada a la violación sexual, sino que se reconocieron

la señora Fernández Ortega, constituyendo un acto de tortura en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana y 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, p. 44.

²³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 38/2006.

otras formas de agresión que también la constituyen. Por otra parte, sobre la función de control social de la tortura sexual quedó establecido:

(...) la violencia sexual en el presente caso fue utilizada por parte de los agentes estatales como una táctica o estrategia de control, dominio e imposición de poder (...) la violencia sexual fue aplicada en público, con múltiples testigos, como un espectáculo macabro y de intimidación en que los demás detenidos fueron forzados a escuchar, y en algunos casos a ver, lo que se hacía al cuerpo de las mujeres.²⁴

Previo al análisis del caso, es indispensable apuntar, que las sentencias de la Corte IDH son vinculantes para México, es decir, son de observación obligatoria para las autoridades judiciales de nuestro país. El camino tampoco ha sido llano en esa materia y ha avanzado en paralelo al camino recorrido por los criterios sobre la violencia sexual. Así, en 1998 se dio por parte de México el reconocimiento de la competencia contenciosa la Corte IDH, posteriormente, la SCJN en su resolución del asunto Varios 912/2010, determinó que las sentencias en las que México resulte directamente parte condenada. Por último, la misma SCJN, al resolver el caso de la Contradicción de Tesis 293/2011, estableció que las sentencias en las que México no sea parte son también obligatorias, ya que su contenido se refiere a los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁵

III. Análisis

La herramienta utilizada para generar el análisis de los testimonios de las mujeres víctimas de tortura sexual de Atenco se basó en la propuesta de Anselm Strauss y Juliet Corbin.²⁶ Se valoró pertinente la utilización de esta metodología a partir de los objetivos planteados para este texto, el escuchar lo que “ellas hablan”, sin imponer o forzar a los testimonios a decir algo específico,

²⁴ Corte IDH, *Caso mujeres víctimas de tortura sexual de Atenco vs. México*, pp. 77-78.

²⁵ *Vid.*, Gladis Morales, *Implementación de las sentencias interamericanas en México. Obstáculos y desafíos*.

²⁶ Anselm Strauss y Juliet Corbin, *Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*.

sino más bien interpretar de manera, lo más ordenada posible, el sentido que quienes hablan le otorgan a sus dichos.²⁷

La parte del texto de la sentencia que se analiza, es el apartado denominado “Los hechos respecto de las once mujeres”, en donde se contienen fragmentos de sus declaraciones sobre lo ocurrido en las detenciones iniciales, los traslados y la llegada al Centro de Readaptación Social “Santiaguito”. La información que se reporta no tiene la intención de ser un catálogo de las diversas formas de agresiones físicas o sexuales, sino que es a partir de los testimonios que las mujeres rindieron y se encontraron citados en la sentencia, desde los cuales es posible entender la actualización de los supuestos de la tortura sexual por parte de los agentes de seguridad.

A continuación, se reportan algunos de los resultados:

Cuadro 1. Testimonios

Categoría	Testimonio	Microanálisis
Disciplina	<p>CHM: “si hubiéramos estado en nuestras casas haciendo tortillas no nos hubiera pasado eso”, “miren a esta perra está sangrando, vamos a ensuciarla un poquito más”.</p> <p>NAJO: “Por no estar en [su] casa lavando trastes”, “debería[n] estar en la casa cocinando en lugar de andar ahí, que no pensa[ban] en [sus] familias o en [sus] hijos”.</p> <p>SGCJ: “Muchos huevos, muchos huevos, deberían de estar en su casa en la cocina”.</p> <p>BIMM: “Dijeron que eso [le] estaba ocurriendo porque [ella] no [se] había quedado en [su] casa a cuidar a [sus] hijos”.</p> <p>AMVR: “era una perra, una puta y que se la iba a cargar la chingada”.</p> <p>YMD “unas putas, unas perras, ahora sí se las va cargar la chingada”.</p>	<p>Las frases hacen referencia a la “casa” como un lugar asignado a las mujeres del cuál no tienen permitido salir y, es a partir de su salida de ese espacio de confinamiento, que los riesgos de ser violentadas son atribuibles a ellas que decidieron salir de su espacio asignado. La idea de las mujeres de parte de los agentes de seguridad es dicotómica, si son mujeres que salieron de su casa se dedican a la prostitución y son mercedoras de todas las atrocidades vividas; por el contrario, si son mujeres que solo realizan trabajo doméstico son personas que merecen cosas buenas.</p> <p>Las actividades de “hacer tortillas”, “lavar trastes” o “cuidar a sus hijos” refuerzan la estructura de la violencia verbal a partir de estereotipos de género, sobre lo que los agresores conciben como los únicos y aceptables lugares y ocupaciones legítimos de las mujeres.</p>

Continúa

²⁷ En relación a los elementos principales del microanálisis, se lee: “Primordialmente, este procedimiento está muy centrado. Este enfoque fuerza a los investigadores a considerar el grado de verosimilitud, para evitar tomar una decisión con respecto a los datos. Adviertan que decimos que es el investigador quien es sacudido en su modo de pensamiento corriente. No son los datos los que se fuerzan. Los datos no son forzados; se les permite hablar”, *ibid.*, p. 87.

Categoría	Testimonio	Microanálisis
	<p>APTL: “que qué hacía yo ahí, si las mujeres nada más servimos para hacer tortillas, que yo debería de estar en mi casa, que eso me pasaba por no estar en mi casa”.</p> <p>BIMM: “decir frases obscenas sobre [su] cuerpo, sobre [su] condición de mujer, [le] dijeron que eso [le] estaba ocurriendo porque [ella] no [se] había quedado en [su] casa a cuidar a [sus] hijos”.</p>	<p>Hay otras referencias a discursos represores dirigidos al cuerpo, sobre su menstruación o directamente sobre su corporalidad.</p>
<p>Posición del agresor en el grupo</p>	<p>APTL: “¿ya no la vas a seguir golpeando? ¡Chíngatela, es más, víójala!”.</p> <p>BIMM: “En una ocasión dos policías le sujetaron la cadera mientras alentaban al otro policía a cogérsela”.</p> <p>NAJO: “tomaban turnos para hacerlo y después de que terminaron invitaron a otros más que est[aban] debajo y volvieron a hacerlo todos”.</p>	<p>Los imperativos como “chíngatela” y “víójala” dan cuenta de la complicidad entre los agresores, no se trata solo de un momento de violencia sexual, sino de violencia social sexualizada. “Alentar” es otra forma de involucrar a alguien en la violencia, es anunciar que están puestas las condiciones para que demuestre ante sus compañeros de lo que es capaz.</p> <p>Los turnos y la repetición para la tortura sexual da cuenta de la “organización” entre agresores que se construye al momento del ataque que más que posicionarles frente al grupo, consolida al grupo mismo de atacantes.</p>
<p>Venganza</p>	<p>BIMM: “Sí, es ella, esta es la puta que estamos buscando, ella es la que mató al policía”.</p> <p>MSG: “En todo el trayecto iban diciendo pinche puta, perra, asesina, pinche samaritana, revoltosa, que ahorita te va a cargar la no sé qué”</p> <p>GERG: “Tú te vas a morir, cabrona, hija de puta, tú vas a pagar la muerte de mis compañeras”.</p>	<p>Las acciones que se les imputan a las mujeres de matar a policías son la justificación de porqué son objeto de la tortura sexual. El vínculo se va desvaneciendo, pasan del “Sí es ella”, al señalamiento casi genérico de “asesina” y se termina por perder el lazo cuando la referencia no es a quien lo hizo, sino a quién lo pague a partir del “tú vas a pagar”.</p>
<p>Familia</p>	<p>APTL: “Ahora si ya tenemos tu nombre y dirección, a ti y tu familia se los cargó la chingada”.</p> <p>MPRH: “Estando a escasos metros de mi hijo, de mi papá, me tuve que callar, pensaba que me podían escuchar, en eso pensaba todo el tiempo, que no se enterara mi familia”</p>	<p>El término “familia” en ambos casos se tiene en el espacio de algo que debiera permanecer ajeno al tema de las agresiones en esos momentos, ya sea porque se amenaza de que “se los cargó la chingada” o porque estando en el mismo espacio del operativo policial, hay un sentimiento de pena por estar sufriendo tortura sexual.</p>

Continúa

Categoría	Testimonio	Microanálisis
	<p>BIMM: “ahorita que acabe contigo te voy a matar, a tu madre me la voy a coger y también la voy a matar como a ti!”</p>	<p>Hay una referencia trascendental en la agresión en la que no basta con violentar a la mujer detenida ilegalmente, sino la amenaza de continuar la violencia con personas que pertenecen a su familia.</p>
Expectativa	<p>SGCJ: “aparte pensé que en algún momento al llegar al penal las personas podrían tener un poco de justicia o frenar a estas personas, no los frenan, hacen lo mismo que ellos”.</p> <p>YMD: “Ahora sí perros, ya llegaron a su casa, de aquí no van a salir ni en veinte años”.</p> <p>MCSH: “que ya habíamos llegado a casa, que nunca íbamos a salir de ese lugar”.</p>	<p>En cuanto a “sobrevivir” y “un poco de justicia” se atribuyen a momentos de una expectativa positiva, la primera de mera existencia posterior a la violencia y la segunda que espera que así como empezó la violencia, también pudiera acabar. Nos encontramos de nueva cuenta con el término “casa” y en estos dos casos refieren a la misma intencionalidad de señalar que si de un cautiverio salieron, de una primera “casa”, ahora llegan a un segundo espacio de encierro que también es denominado “casa”.</p>
Tortura sexual (no libidinal)	<p>AMVR: “uno de ellos le dijo ‘pinche perra ¿cuántas posiciones te sabes? Contéstame puta’ [...] ‘¿cómo haces sexo oral, sabroso?’”, “al no poder eyacular, le ordenó ‘hazlo con la mano puta”.</p> <p>APTL: “al ver la cara de susto con la que [...] miraba al policía que daba las órdenes le dijo: ‘qué, ¿te gustó? Pues al rato todos te van a violar hija de la chingada”.</p> <p>NAJO: “ahorita te vamos a violar y te vamos a desaparecer”, “ya ves, ahorita te van a violar, vas a valer madre”.</p> <p>GERG: “¡mételes el palo por atrás a estas perras para que se les quite!”</p> <p>SGCJ: “abre las patas puta [...] y [!]e empieza[n] a tratar de meter[!]e las manos [...] [entonces ella] cerr[ó] las piernas y agarra[n] y [s]e las abre[n] con las botas y [!]e patear[n] la vagina”.</p> <p>BIMM: “¡Perra! ¿Qué se siente?, te voy a matar, te voy a coger y luego te voy a matar!”, “puta dime vaquero, dime vaquero o te mato, ándale dilo!”, “¿Te gusta puta, verdad que te gusta? como (sic) no te va a gustar si eres una perra”.</p> <p>MPRH: “te vamos a violar hija de tu pinche madre”.</p>	<p>En casi todas las frases hay una alusión directa a la violencia sexual, específicamente el vocablo “violar”.</p> <p>En un par de ellas hay una alusión a un goce forzado exigido de parte del torturador.</p> <p>Hay una reiteración de un método de la referencia a la violencia por cometer: primero la violación y luego la muerte.</p> <p>Se ubican dos fragmentos en los que de manera abierta se habla sobre el uso de objetos o patadas para sostener las órdenes dadas o aquella lección que pretende despojar de voluntad a las mujeres.</p> <p>En el encasillamiento estereotipado de las mujeres, al no cumplir con sus estándares de lo que es una buena mujer y, en su contraste ser malas mujeres, hay un engarce directo a que a las mujeres prostitutas deben de gozar del sexo forzado y violento.</p>

Cuadro de elaboración propia con información de Corte IDH, *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual de Atenco vs. México*.

En el rescate del testimonio que se encontró en la sentencia, las mujeres víctimas de Atenco expusieron ante la autoridad interamericana de viva voz aquellas acciones de violencia verbal, física y sexual que recibieron de parte de los agentes del Estado mexicano. La recuperación de las voces de las mujeres de Atenco víctimas de tortura sexual resulta relevante para entender la lógica de un Estado masculino que, a través de sus policías produce las condiciones para que este tipo de violencia extrema, concertada y colectiva, una violencia organizada desde el Estado. Conocer, más allá de los dictámenes médicos que certificaron las lesiones de las mujeres, el contexto y el discurso de los torturadores es de suma importancia para generar esfuerzos sociales que intervengan en los espacios estratégicos para su erradicación.

Los torturadores al asignarse una tarea de impartir disciplina, de reprochar la vida y actividades de las mujeres pareciera que está muy poco vinculado con la actividad estatal. En contraste, si las condiciones fueron dadas por el Estado para que esto ocurra con impunidad, entonces claro que se puede hablar de un Estado que disciplina a través de la tortura a las mujeres por desacatar los mandatos del género.

El lugar, el prestigio, la jerarquía dentro de un grupo de policías en el que las redes de complicidad y competencia se encuentran presentes, nos reafirman el dato que la violación sexual y sobre todo la tortura sexual no es lo que pasa entre un hombre agresor y una mujer víctima, sino lo que socialmente está en disputa entre dos hombres. Por eso no es tan inesperado que se pueda nombrar a la sexualidad forzada como un parámetro que determina qué tipo de sociedad somos.

Una de los temas más cercanos a los conflictos armados, el tema de la venganza hace resaltar la idea de que hay sentidos de pertenencia a grupos a los que se les debe lealtad y, por otro lado, personas de bandos contrarios de los que se debe disponer, cuya dignidad y cuerpo están disponibles para conjurar las pérdidas propias. La dimensión de la familia en el marco de referencia aquí presente es el mayormente involucrado con el control social. No se trata de disciplinamiento individual, sino de relacionar el mayor número de personas al riesgo de sufrimiento para que cause sus efectos de inhibición de conductas.

Se ubicó una referencia sobre el *cautiverio de las mujeres*, en términos de lo que plantea Marcela Lagarde,²⁸ bajo el término “casa”. En este espacio de encuentra una con/fusión de la idea sobre que el Estado trata a las mujeres igual que los hombres a las mujeres. Las mujeres de Atenco salieron de sus casas, se les ha reprochado con violencia extrema ese atrevimiento, pero como el Estado es masculino, ahora provee de una nueva “casa”, o sea la cárcel, a las mujeres.

Por último, la alusión a las conductas referidas a la violencia sexual está presente en todos los fragmentos de la categoría tortura sexual (no libidinal). Tal y como describe la literatura citada en este artículo, las frases y la conducta que les acompañó no tienen un vínculo alguno con una naturaleza reproductiva o un ánimo evolutivo, tampoco se relacionan con pulsiones sexuales o libidinales. La referencia directa de estas frases es al ejercicio del poder, el someter, el infundir miedo y terror, así como doblar la voluntad en sus víctimas. El vehículo utilizado para tal fin recae en el sexo forzado, multitudinario, con objetos o a partir de golpes y patadas. Es la tortura llevada a cabo a través de los genitales o referencia a ellos que se presenta como una humillación máxima, como la antesala de un posterior asesinato.

Las frases dichas por tres mujeres en este último apartado, dan cuenta de que la neutralización y uso del cuerpo de las mujeres, así como también propician la negación de su voluntad y se expresa a través de las exigencias de “disfrutar” los actos cometidos por los agentes torturadores.

IV. Ideas finales

En el documento que lleva por título “Diagnóstico nacional sobre tortura sexual cometida contra mujeres privadas de libertad en México”, elaborado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), se reporta que en México siete de cada diez mujeres privadas de su libertad (1280 entrevistas) refirieron haber sufrido algún tipo de violencia sexual,²⁹ específicamente una de cada tres refirió haber sufrido tortura sexual. En el país, la tortura sexual es una práctica sistemática de la

²⁸ Marcela Lagarde y de los Ríos, *Los cautiverios de las mujeres. Madresposas, monjas, putas, presas y locas*.

²⁹ CONAVIM, *Diagnóstico nacional sobre tortura sexual cometida contra mujeres privadas de libertad en México*.

que tuvieron que pasar muchos años para que desde la justicia interamericana se señalara con claridad ya en varias ocasiones.

Los hombres y el Estado han sido coincidentes en el ejercicio de la violencia y en sus motivos también en el caso de la tortura sexual. No ha sido un camino fácil ni rápido llegar a los consensos teóricos y legales que hoy en día se tienen. Es la agenda de pensamiento-acción de la que hablaba MacKinnon desde hace décadas en su texto de *Crímenes de guerra, crímenes de paz*. Es importante conocer aquellas aproximaciones que hacen crítica a los espacios de violencia para poder contar con más y mejores marcos interpretativos y extensivos, en este caso de la violencia sexual.

La línea de criterios de la Corte Interamericana con el paso del tiempo se ha asentado al dejar el rastro de sus decisiones con perspectiva de género y uno de sus últimos desarrollos: la tortura sexual. Se sabe que legalmente es relevante esta nueva categoría porque activa en los Estados que se encuentran bajo jurisdicción interamericana ciertos mecanismos que antes, bajo la idea de violencia sexual no se habían explorado. La ruta de acceso a la justicia de las mujeres se amplía al reconocer en conductas violentas nuevos caminos de protección, cambiando la perspectiva de delitos individuales de carácter sexual a delitos de carácter estatal con necesidades de atención reforzadas.

El caso analizado, además de aportar los estándares más avanzados en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres, también dio oportunidad de examinar con algún grado de detenimiento la confirmación del vínculo entre la violencia sexual ejercida por hombres con las prácticas sistemáticas de tortura sexual por parte del Estado.

Quizá el paso más importante en todos estos procesos fue reconocer derechos que solo se activaban en la guerra y ahora comienzan a operar en latitudes en donde no hay guerra, al menos formalmente declarada como México. En un texto que lleva por título *Regarding the Torture of Others*, Susan Sontag hace referencia las invasiones americanas en Medio Oriente: “Después de todo, estamos en guerra. Guerra sin fin. Y la guerra es un infierno, más de lo que cualquiera de las personas que nos metieron en esta guerra podrida parece haber esperado (...) e incluso si nuestros líderes deciden no mirarlos, habrá miles de instantáneas y videos [y testimonios] más. Imparable”.³⁰

³⁰ Susan Sontag, “Regarding the Torture of Others”, s/p. La traducción es del autor.

Es momento de que se reconozca que estamos “ante la tortura de las demás” y que estamos en una guerra en la que todos los medios legales y teóricos deben ser aprovechados para entender lo que pasa e intervenir para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres en todo momento.

Fuentes de consulta

Bibliografía

- Abdulali, Sohaila. *De qué hablamos cuando hablamos de violación*. España, Cátedra, 2021.
- Agamben, Giorgio. *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*. España, Pre-textos, 2010.
- Brownmiller, Susan. *Against our will. Men, Women and Rape*. Estados Unidos, Editorial Fawcett Columbine Book, 1975.
- Bustamante Arango, Diana Marcela. “La violencia sexual como tortura. Estudio jurisprudencial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 44, núm. 121, julio-diciembre 2014 Colombia, Universidad Pontificia Bolivariana Medellín, pp. 461-502.
- Butler, Judith. *Marcos de Guerra. Las vidas lloradas*. México, Paidós, 2010.
- . *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del sexo*. España, Paidós, 2010.
- . *Violencia de Estado, guerra, resistencia. Por una política de la izquierda*. España, Katz Editores, 2011.
- Calveiro, Pilar. *Violencias de Estado*. Argentina, Ediciones Siglo XXI, 2012.
- Centro Prodh. *Mujeres con la frente en alto. Informe sobre la tortura sexual en México y la respuesta del Estado*. México, 2018.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. “Recomendación 38/2006”. <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-382006> (consultada el 9 de enero de 2024).
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM). *Diagnóstico nacional sobre tortura sexual cometida contra mujeres privadas de libertad en México*. México, Secretaría de Gobernación, 2022.
- Dowdeswell, Jane. *Violación: hablan las mujeres*. México, Grijalbo, 1992.
- Gutiérrez-Solana Journoud, Ander. *La protección frente a la violencia sexual en conflictos armados. Instrumentos jurídicos internacionales y su aplicación*. España, Universidad del País Vasco, 2020.
- Irigoin, Jeannette. “La Corte Penal Internacional. Diferencias y similitudes con los Tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda”. *Ius et paxis*, vol. 6, núm. 2, Chile, Universidad de Talca, 2000.

- Lagarde y de los Ríos, Marcela. *Los cautiverios de las mujeres. Madresposas, monjas, putas, presas y locas*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- Mackinnon, Catharine. *Hacia una teoría feminista del Estado*. España, Cátedra, 1995.
- _____. *Crímenes de guerra, crímenes de paz*. España, Trotta, 1998.
- Morales, Gladys. *Implementación de las sentencias interamericanas en México. Obstáculos y desafíos*. México, Novum, 2015.
- Odio Benito, Elizabeth. “La perspectiva y mandato de género en el Estatuto de Roma”. *Revista IIDH*, vol. 59, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2014.
- Organización de Estado Americanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA/Ser. L/Ser.L/V/II, Doc. 68, Organización de Estados Americanos, 2007.
- Sanyal, Mithu M. *Violación. Aspectos de un crimen, de Lucrecia al #MeToo*. España, Penguin Random House Grupo Editorial, 2021.
- Sontag, Susan. “Regarding the torture of Others”. *The New York Times Magazine*, 23 de mayo, Estados Unidos, 2004.
- Segato, Rita Laura. *La guerra contra las mujeres*. España, Traficantes de Sueños, 2016.
- _____. *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Argentina, Universidad Nacional de Quilmes, 2003.
- Strauss, Anselm y Juliet Corbin. *Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*. Colombia, Editorial Universidad de Antioquia, 2002.
- Toews, Miriam. *Ellas hablan*. España, Sexto Piso, 2020.

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- Caso del penal Miguel Castro y Castro vs. Perú, (Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia 25 de noviembre de 2006.
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia 16 de noviembre de 2009.
- Caso Fernández Ortega y otros vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia 30 de agosto de 2010.
- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia 31 de agosto de 2010.
- Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia 4 de septiembre de 2012.
- Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 16 de febrero de 2017.
- Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia 28 de noviembre de 2018.

Legislación

Naciones Unidas. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. A/CON.183/9, última modificación 2002.